

### Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

### Secretaría Ejecutiva Unidad Técnica de Vinculación con el INE



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 02 de septiembre de 2022

OFICIO No. IEPC.SE.UTV.351.2022

#### Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo

Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral Presente.

Por instrucciones del Dr. Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo de este Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, se remite el Memorándum IEPC.SE.583.2022, de fecha 02 de septiembre a través del cual se realiza *consulta referente a la figura de "interventor" para un Partido Político*, en atención al oficio sin número (anexo), signado por la C. Janette Ovando Reazola, representante propietaria del otrora partido político nacional con acreditación ante este Instituto, lo anterior derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022 y acumulados, acatada por este OPL, por acuerdo IEPC/CG-A/062/2022.

En este sentido, se solicita gire sus amables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que la consulta adjunta sea turnada al área correspondiente para los efectos procedentes.

Sin otro particular, y agradeciendo su apoyo interinstitucional, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE** 

"Comprometidos con tu Voz"

José Manuel Decelis Espinosa

Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE

C.c.p. Archivo.

Revisó:	José Manuel Decelis Espinosa
Flahoró:	Tzithlali Janeth Penagos Guillen



#### Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Secretaría Ejecutiva

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas



### Secretaría Ejecutiva

Memorándum IEPC.SE.583.2022 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 02 de septiembre de 2022

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO DIRECTOR DE LA UNIDAD TECNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES (OPLES.) PRESENTE.

En atención al oficio sin número, signado por la C. Janette Ovando Reazola, representante propietaria del otrora partido político nacional, Fuerza por México, con acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC-62/2022 Y SX-JRC-71/2022 y acumulados, acatado por este OPL, por acuerdo IEPC/CG-A/062/2022, mediante el cual, realiza la siguiente consulta:

I. Como consecuencia de la resolución jurisdiccional mediante la que nos fue restituida la acreditación ante ese Instituto Electoral, con todos los derechos y obligaciones que conlleva, ¿Es jurídicamente posible que exista la figura de "interventor" una vez que fueron restituidos los derechos de acceso al financiamiento público, tanto ordinario como de campaña, aun cuando se haya retrotraído el efecto pernicioso de la etapa de prevención?

II. ¿Cuándo un partido político con registro ante el OPLE se le otorga su financiamiento público sin restricción alguna, se le puede imponer la figura de "interventor" aun cuando no existe un cómputo de resultados de la elección extraordinaria por no haberse llevado a cabo?

..." (sic)

En ese sentido y de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, me permito realizar la consulta planteada por la representación partidista, dado que, dicho partido políticos se encuentra en estado de liquidación, por haber perdido su registro nacional en términos de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para mejor proveer, se anexa el oficio con la consulta planteada por la representación partidista. Por lo anterior expuesto y fundado, y no habiendo otro asunto que tratar aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Comprometidos con tu voz"

Secretario Ejecutivo

REVISO:	Lic. Andrea del Rosario Méndez Zamora
ELABORÓ:	Lic. Abraham Torres Aguirre





Oswaldo Chacón Rojas

Asunto: Consulta

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 01 de septiembre de 2022

RECIBIDO

DIRECCION EJECUTIVA DE ASOCIACIONES

POLITICAS

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

C. Janette Ovando Reazola, representante propietaria del Partido Fuerza por México Chiapas, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por este instituto de elecciones, con el debido respeto, ante ustedes, comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Periférico Sur Poniente No. 2185, Colonia Penipak; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29060, en el área de partidos políticos de ese Instituto; a través del presente, de manera respetuosa vengo a realizar formal consulta, al tenor de lo siguiente:

### Antecedentes

Con fecha veintiocho de julio del presente año, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Xalapa, Veracruz, en sesión pública resolvió el expediente SX-JRC-62/2022 y acumulado SX-JRC-71/2022, mediante el cual, se ordena se restituya el registro de cinco partidos políticos, entre ellos el Partido Fuerza por México.



En consecuencia, y en acatamiento a la referida sentencia, el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2022 mediante el cual se restituyó la acreditación y registro a cinco partidos políticos para su participación en el proceso electoral extraordinario en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, ambos de Chiapas, además, también aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/063/2022 por el que se aprobó la redistribución del financiamiento público ordinario en términos de la legislación atinente.

Así las cosas, es evidente que se restituyeron los derechos y obligaciones a los partidos políticos que fueron objeto de la resolución, retrotrayéndolo hasta antes de la etapa de prevención, puesto que al no haber concluido el proceso electoral extraordinario, no existe un cómputo global que permita establecer la perdida de registro, toda vez que, tal y como la referida sentencia mandata, debe prevalecer el derecho fundamental de asociación, y con ello la presunción del cumplimiento a lo mandatado.

Por tanto, se colige que, si no hay resultados oficiales de las votaciones en los citados municipios, se deben de tener por restituidos los derechos al acceso de las prerrogativas, pues resulta ocioso, que los partidos políticos se mantengan en estado de prevención, ya que, para poder dar formal cumplimiento a nuestras distintas tareas y obligaciones partidistas, resulta necesario acceder, sin contratiempos e intermediarios a los recursos que, por ley, tenemos asignados.



#### Consulta

- I. Como consecuencia de la resolución jurisdiccional mediante la que nos fue restituida la acreditación ante ese Instituto Electoral, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva, ¿Es jurídicamente posible que exista la figura de "Interventor" una vez que fueron restituidos los derechos de acceso al financiamiento público, tanto ordinario como de campaña, aun cuando se haya retrotraído el efecto pernicioso de la etapa de prevención?
- II. ¿Cuándo un partido político con registro ante el OPLE se le otorga su financiamiento público sin restricción alguna, se le puede imponer la figura de "Interventor", aun cuando no existe un cómputo de resultados de la elección extraordinaria, por no haberse llevado a cabo?

Por lo expuesto y fundado a Usted Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respetuosamente solicito:

- 1. Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento.
- 2. Previos tramites correspondientes, se dé formal respuesta a nuestra consulta.
- 3. Se vincule a las áreas correspondientes, con la finalidad de que sea retirado el Interventor y se otorgue el financiamiento público de manera directa y sin intermediarios, hasta en tanto se cuente con

resultados del proceso electoral extraordinario o en su caso, se cuente con resultados en todos los municipios del estado.

Protesto lo necesario.

Respetuosamente

Janetle Ovando Reazola.



Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 15 de septiembre de 2022.

DR. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE CHIAPAS.

#### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el cinco de septiembre de dos mil dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

#### I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito identificado con oficio número Memorándum IEPC.SE.583.2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por la C. Janette Ovando Reazola, Representante Propietaria del Partido Político "Fuerza por México Chiapas" ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante la cual realiza una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

#### Consulta

- I. Como consecuencia de la resolución jurisdiccional mediante la que nos fue restituida la acreditación ante ese Instituto Electoral, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva, ¿Es jurídicamente posible que exista la figura de "Interventor" una vez que fueron restituidos los derechos de acceso al financiamiento público, tanto ordinario como de campaña, aun cuando se haya retrotraído el efecto pernicioso de la etapa de prevención?
- II. ¿Cuándo un partido político con registro ante el OPLE se le otorga su financiamiento público sin restricción alguna, se le puede imponer la figura de "Interventor", aun cuando no existe un cómputo de resultados de la elección extraordinaria, por no haberse llevado a cabo?"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la consultante solicita información respecto a la figura de la persona interventora designada en el procedimiento de liquidación del partido político Fuerza por México en el estado de Chiapas, toda vez que de conformidad con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial



Asunto. - Se responde consulta.

de la Federación (en adelante Sala Regional Xalapa), en el expediente SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022 Acumulados, se restituyó la acreditación local del sujeto obligado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas (en adelante IEPC), así como los derechos y prerrogativas que conforme a derecho le corresponden.

### II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Conforme con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), son fines del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

El artículo 192, numeral 1 de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización; asimismo, en su numeral 2, determina que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

El artículo 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización, será responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

El artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) dispone que si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por su registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y Distritos. Si se cumplen estos supuestos, se tiene por cumplido y acreditado



Asunto. - Se responde consulta.

el requisito del número mínimo de militantes exigido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la propia Ley.

Que el artículo 97 de la LGPP, prevé que de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la CPEUM, el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro legal, que para tal efecto se estará a lo que disponga dicha Ley y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General.

Que la fracción IV del inciso d), numeral 1 del artículo 97 de la LGPP, señala que la persona interventora designado deberá ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia.

Que de conformidad con el artículo 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), la persona interventora para la liquidación del partido político, será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en Internet.

Que el artículo 383, numeral 3 del RF señala que durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político de que se trate, la remuneración o pago de honorarios de la persona interventora, serán cubiertos por el INE.

Que el artículo 384 del RF, establece las responsabilidades de la persona interventora, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Que de conformidad con el artículo 385, numerales 1 y 2 del RF, se indica que el periodo de prevención comprende a partir de que, de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del INE se desprende que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la LGPP y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.



Asunto. - Se responde consulta.

Que el numeral 3 del citado artículo 385, establece que durante el periodo de prevención, el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Que de conformidad con el artículo 386, numeral 1, inciso a), fracción IV del RF, las dirigencias, candidaturas, administraciones y representaciones legales deberán entregar de manera formal a la persona interventora designada, a través de acta entregarecepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha.

Asimismo, el numeral 2 del antes citado artículo, aclara que únicamente los pagos relacionados a nóminas e impuestos, los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización de la persona interventora.

Que el artículo 387 del RF, establece que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando la persona interventora emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la LGPP.

Que el artículo 388, numeral 3 del RF, señala que las cuentas bancarias que se aperturen por parte de la persona interventora en la etapa de liquidación, deberán ser abiertas a nombre del partido seguido de la denominación "En proceso de liquidación".

Que el artículo 389 del RF, establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido deberán ser entregadas por el INE al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada. Asimismo, dispone que, para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE), deberán entregar al Interventor las prerrogativas correspondientes, incluyendo las correspondientes al mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Que el artículo 392 del RF, establece que el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las



Asunto. - Se responde consulta.

obligaciones que deberán ser cumplidas por la persona interventora a nombre del partido político.

De conformidad con el artículo 395, numeral 1 del RF, establece que para determinar el orden y prelación de los créditos, la persona interventora cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Que una vez que causen estado las sanciones impuestas por los OPLE, se considerarán como créditos fiscales y como tales están sujetos al orden de prelación establecido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGPP, dentro del procedimiento de liquidación.

Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso g), concede a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre "el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes", por lo que la liquidación de partidos políticos con registro local corresponde a los OPLE conforme a dichas normas.

Que la Acción de inconstitucionalidad 14 del 2004 y sus acumulados 15 y 16 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que no se transgrede el artículo 41, fracción I de la CPEUM al establecer que la facultad de las autoridades electorales locales, tratándose de Partidos Políticos Nacionales podrán suspender o cancelar la acreditación únicamente para participar en las elecciones estatales, y no así su registro como partido nacional, por virtud de que éste es expedido por la autoridad federal electoral, correspondiendo a ésta, en su caso, determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

Que mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, el Consejo General del INE aprobó las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro (en adelante Reglas Generales para las liquidaciones).

Que el artículo 8 de las Reglas Generales para las liquidaciones previamente citadas, establece que una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento



Asunto. - Se responde consulta.

público federal y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales, deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por la persona interventora Liquidador, en términos del artículo 388 numeral 1 del RF.

No se omite hacer mención que, el trece de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, emitió la resolución IEPC/CG-R/006/2021, por la que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamiento de la entidad.

Derivado de la impugnación interpuesta contra la resolución descrita en el párrafo antecede, por parte de los partidos políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local resolvió el expediente TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021, por el cual revocó la resolución IEPC/CG-R/006/2021, por medio del que el Consejo General del OPLE aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México.

Por otro lado, el dos de abril de dos mil veintidós la C. Jannette Ovando Reazola, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Nacional Fuerza por México, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral Local, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/42/2022, emitido por el Consejo General del OPLE, respecto a una solicitud relacionada con el depósito de financiamiento público ordinario y de campaña, en el marco del proceso electoral local extraordinario dos mil veintidós.

En consecuencia, el Tribunal Electoral Local admitió e integró el expediente identificado como TEECH/JDC/016/2022, y en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, resolvió declarándose incompetente para conocer la controversia planteada en contra de los actos impugnados al Liquidador del otrora partido político nacional Fuerza por México, instruyendo a la Secretaria General de dicho Órgano Jurisdiccional remitir de inmediato el expediente a la Comisión de Fiscalización del INE, toda vez que el asunto fue materia de su competencia.

Por tanto, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fue aprobado el Acuerdo identificado como CF/006/2022, por el que se asume la competencia para dar atención a



Asunto. - Se responde consulta.

los actos imputados al liquidador del otrora partido político Fuerza por México en atención a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas identificada con el número de expediente TEECH/JDC/016/2022.

#### III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada y de forma indicativa, es importante describir las **Etapas del proceso de liquidación de un Partido Político Nacional**. De conformidad con el artículo 97 de la LGPP, se distinguen tres períodos distintos en la fase de cancelación del registro de un partido político que no obtenga el porcentaje mínimo de votos establecido en la elección inmediata anterior, a saber: **la prevención**, **la cancelación del registro y la liquidación**, los cuales en términos del acuerdo CF/006/2022 se describen a continuación:

### a) Periodo de prevención

De conformidad con el *Título II. Periodo de Prevención* del RF, se establece que el partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la LGPP entrará en un periodo de prevención, comprendido a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto, se desprende que un Partido Político Nacional o Local no obtuvo el tres por ciento de la votación federal anterior y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

Durante el periodo de prevención, el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos. Estos pagos los podrán realizar los administradores de los partidos políticos, sin necesidad de contar con la autorización de la persona interventora, por lo que se deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; de igual forma, serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el dicho periodo.

También se establece que, durante este periodo, la Comisión de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Además de lo previamente expuesto, en el periodo de prevención serán responsables los dirigentes, candidaturas, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.



Asunto. - Se responde consulta.

- II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
- IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

Por su parte, la fracción II del Acuerdo INE/CG1260/2018 por el que se emiten Reglas Generales para las liquidaciones, establece que, durante este periodo, la persona interventora será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes, tanto federales como locales, del partido de que se trate.

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político, tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las cuentas abiertas y registradas para dicho efecto, es decir, en las cuentas bancarias que ya existían a nombre del partido, previo al inicio de la etapa de prevención, excepto en el caso de que la persona interventora justifique ante la Unidad Técnica de Fiscalización la necesidad de abrir una cuenta distinta, a fin de proteger el patrimonio.

En su caso, la apertura de una nueva cuenta por parte de la persona Interventora para el depósito de las prerrogativas deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 385, numeral 2 del RF.

Durante el periodo de prevención, el Partido Político deberá entregar formalmente al Interventor la información de los bienes que conforman el patrimonio del partido a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que se encuentre en la etapa de liquidación.

### b) Cancelación de registro

La fase de cancelación ocurre cuando la Junta General Ejecutiva emite la declaratoria de pérdida de registro legal, o cuando el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional o, en caso de impugnación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la declaración de la perdida de registro emitida por el Consejo General.

### c) Proceso de liquidación



Asunto. - Se responde consulta.

De conformidad con el *Título III. Del Procedimiento de Liquidación* del RF, se señala que la etapa de liquidación inicia formalmente cuando la persona interventora emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la LGPP.

El acto anteriormente descrito ocurrirá como consecuencia y, evidentemente, con posterioridad a que la Junta General emita la declaratoria de pérdida de registro, o el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro; o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación.

Una vez emitido el aviso de liquidación por la persona interventora, ésta deberá abrir, cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación".

El responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir, en el momento en que la persona interventora le notifique la apertura de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación. El responsable de finanzas del partido político en liquidación será responsable de los recursos que haya omitido transferir.

Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los OPLE deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por la persona interventora a nombre del partido político son entre otras las siguientes:

- La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña y
- El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas



Asunto. - Se responde consulta.

y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones.

Las candidaturas y dirigencias que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la persona interventora, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la LGPP; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

### d) Facultades de la persona interventora

Conforme al texto del citado artículo 97 de la LGPP, a partir de su designación la persona interventora cuenta con las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deben ser autorizados expresamente por éste (salvo aquellos pagos de nómina e impuestos que se realicen durante el periodo de prevención por parte de los administradores del partido político), precisando, además, que no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Una vez cancelado el registro y publicado el aviso de liquidación, la naturaleza de la persona interventora se transforma en liquidadora, quien debe proceder de la siguiente forma:

- a) Determinar (identificar) las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
- b) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.
- c) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.
- d) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral.



Asunto. - Se responde consulta.

- e) Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, la persona interventora ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación señalado en el inciso c).
- f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local.

Así, en la fracción IV del Acuerdo INE/CG1260/2018, se establece que la persona interventora será responsable de vigilar y asegurarse que únicamente se realicen gastos indispensables para el sostenimiento del Partido Político y evitar que su patrimonio se llegue a dilapidar, a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores al entrar en la etapa de liquidación.

Asimismo, se precisa que de conformidad con lo que dispone el artículo 12 de las Reglas Generales para las liquidaciones, los partidos que hubieren perdido su registro y tengan derecho a participar en elecciones extraordinarias, podrán hacerlo. Para ello, establece que la persona interventora deberá, junto con el responsable de finanzas del partido político, abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada, en donde la persona interventora será la responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes, y en ella se pueden depositar todos los recursos destinados a la participación, en este caso del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Chiapas, en el proceso electoral extraordinario en el estado, pero de ninguna manera de ahí se desprende que puedan realizar actividades ordinarias y menos aún recibir recursos para ello.

De conformidad con lo citado anteriormente, respecto del Acuerdo CF/006/2022, se informa a la solicitante que, de conformidad con el artículo 380 bis, numerales 1 y 2 del RF, así como con lo establecido por el artículo 8 de las Reglas Generales para las liquidaciones, se establece que todos los recursos, tanto federales como locales, de todas la entidades federativas, **deberán destinarse a la liquidación**, por lo que si el OPLE de Chiapas llegara a determinar el otorgamiento de recursos para actividades ordinarias, **tendrían que ser depositados en las cuentas abiertas para tal efecto por la persona interventora designada para el proceso de liquidación**.

Además, ante la existencia de financiamiento ordinario otorgado a un partido político con posterioridad a la pérdida de registro, de ninguna forma podrá ser destinado a los órganos de finanzas del partido en proceso de liquidación, sino únicamente a la persona interventora y solo podrá ser utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político, con lo cual se garantiza que no



Asunto. - Se responde consulta.

se entregue financiamiento para actividades ordinarias que ya no se realizan, sino para cubrir los adeudos generados por las actividades ordinarias llevadas a cabo por el partido político mientras tenía vigencia su registro.

#### IV. Conclusiones.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que la persona interventora será responsable de vigilar y asegurarse que únicamente se realicen gastos indispensables para el sostenimiento del Partido Político y evitar que su patrimonio se llegue a dilapidar, a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores al entrar en la etapa de liquidación.
- Que los partidos que hubieren perdido su registro y tengan derecho a participar en elecciones extraordinarias, podrán hacerlo. Para ello, la persona interventora deberá, junto con el responsable de finanzas del partido político, abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada en donde la persona interventora será el responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes.
- Que ante la existencia de financiamiento ordinario otorgado a un partido político con posterioridad a su pérdida de registro, de ninguna forma podrá este financiamiento ser destinado a los órganos de finanzas del partido en proceso de liquidación, sino al **interventor**, y solo podrá ser utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

### ATENTAMENTE JACQUELINE VARGAS ARELLANES

#### TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información	<b>Diego Manuel Flores Sala</b> Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización

FIRMADO POR: ZAPIEN RAMIREZ KARYN GRISELDA AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral ID: 1429101 HASH:

HASH. 6ADEB05E39F838B35D9719633B6EDAF5E0893B9443BE6C FDE1E7CDB4665FA326 FIRMADO POR: VILLARREAL VILLARREAL LORENA AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral ID: 1429101 HASH: 6ADEB05E39F838B35D9719633B6EDAF5E0893B9443BE6C FDE1E7CDB4665FA326

FIRMADO POR: PEREZ OCAMPO RODRIGO ANIBAL AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral ID: 1429101 HASH:

DASE: 6ADEB05E39F838B35D9719633B6EDAF5E0893B9443BE6C FDE1E7CDB4665FA326

FIRMADO POR: VARGAS ARELLANES JACQUELINE AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral ID: 1429101 HASH:

GADEB05E39F838B35D9719633B6EDAF5E0893B9443BE6C FDE1E7CDB4665FA326